

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CLEMENTE GUZMÁN AMAYA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Radicación: **73001-33-33-010-2017-00140-01**

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2021, presentada por la parte demandada, mediante escrito allegado ante el juzgado de primera instancia, señalando que en la parte resolutive de la citada sentencia se condenó en costas a la parte demandada teniendo en cuenta que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

No obstante, se advierte que la sentencia de primera instancia fue recurrida solamente por la parte demandante, por lo que no se podría condenar al extremo pasivo por un hecho inexistente.

En lo pertinente, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Tal como lo menciona la norma transcrita, la corrección de las providencias judiciales puede hacerse de oficio, o a solicitud de parte, por errores en las palabras incluidas en la parte resolutive de la sentencia y que influyan en ella, sin que exista un término perentorio para enmendarla.

Revisado el expediente y la providencia objeto de la solicitud de corrección se advierte que, tal como lo indicó la parte demandada, existió un error de transcripción en la parte en la que se condenó en costas a esa parte por haber sido vencida en el recurso de apelación, pues el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por la parte actora y este se resolvió de manera desfavorable, lo que hace necesario que dicho error sea enmendado a través del presente pronunciamiento.

De manera que, como quiera que se dan los supuestos previstos en el artículo 286 del CGP, considera la Sala que resulta ajustado a derecho efectuar la corrección del numeral segundo de la sentencia del 28 de enero de 2021 en el sentido de condenar en costas a

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: CLEMENTE GUZMAN AMAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-010-2017-00140-01

la parte demandante, teniendo en cuenta que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, conforme al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, procederá esta Sala a corregir el numeral segundo de la sentencia del 28 de enero de 2021, para condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante señalando como valor a reconocer en concepto de agencias en derecho la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes que serán liquidadas por la secretaría del despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral segundo de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 así:

*“**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes. Por Secretaría del despacho de origen, liquidense.”*

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones de rigor, déjense las constancias correspondientes en el sistema Siglo XXI.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA